

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0215/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la publicidad vecinal de un inmueble de su interés.

Porque la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA.**

Palabras Clave: Publicidad Vecinal, diverso folio, información diversa a la solicitada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
➤ Competencia	4
➤ Requisitos de Procedencia	5
➤ Causales de Improcedencia	6
➤ Cuestión Previa	6
➤ Síntesis de agravios	8
➤ Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0215/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0215/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno la parte peticionara presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074121000013. Ahora bien, derivado de los días inhábiles con los que contaba el Sujeto Obligado, la misma se tuvo por presentada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

II. El siete de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante los oficios ALC/DGAF/SCSA/038/2022 y ALC/DGAF/DCH/SACH/009/2022 signados por la Subdirectora de Control y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Seguimiento de Administración y la Subdirectora de Administración de Capital Humano, de esa misma fecha.

III. El veintisiete de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del primero de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha ocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio ALC/ST/083/2022 y sus anexos, firmado por el Subdirector de Transparencia de esa misma fecha, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el siete de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al veintiocho de enero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de enero**, es decir, al décimo cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se solicitó lo siguiente:

- Toda la información con que cuente la Alcaldía Coyoacán sobre la publicitación vecinal respecto de la construcción ubicada en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México. **-Requerimiento Único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que la Subdirección de Administración de Capital Humano de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma.
- Derivado de lo anterior, informó que la Alcaldía de Coyoacán cuenta con 285 prestadores de Servicios Asimilables a Salarios Autogenerados y 44 Fiscales dando un total de 329 prestadores.
- Al respecto agregó el siguiente cuadro:

Area de Adscripción	Total de Prestadores de Servicios Asimilables a Salario
Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud	10
Dirección de Fomento Económico	1
Dirección de Participación Ciudadana	59
Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos	7
Dirección General de Administración	48
Dirección General de Cultura	17
Dirección general de Desarrollo Social y Fomento Económico	119
Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos	7
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional	1
Oficina de la Alcaldía en Coyoacán	16
Concejo técnico de la Alcaldía	4
Concejales de la Alcaldía	40
Total	329

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- La información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **–Agravio único–**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

I. Al respecto es menester traer a la vista, tanto la solicitud como la respuesta emitida. Se manera que, la parte pasionaria realizó un único requerimiento:

- Toda la información con que cuente la alcaldía Coyoacán sobre la publicitación vecinal respecto de la construcción ubicada en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México. **-Requerimiento Único-**

A cuya solicitud, la Alcaldía emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó que la Subdirección de Administración de Capital Humano de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma.
- Derivado de lo anterior, informó que la Alcaldía de Coyoacán cuenta con 285 prestadores de Servicios Asimilables a Salarios Autogenerados y 44 Fiscales dando un total de 329 prestadores.
- Al respecto agregó el siguiente cuadro:

Area de Adscripción	Total de Prestadores de Servicios Asimilables a Salario
Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud	10
Dirección de Fomento Económico	1
Dirección de Participación Ciudadana	59
Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos	7
Dirección General de Administración	48
Dirección General de Cultura	17
Dirección general de Desarrollo Social y Fomento Económico	119
Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos	7
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional	1
Oficina de la Alcaldía en Coyoacán	16
Concejo técnico de la Alcaldía	4
Concejales de la Alcaldía	40
Total	329

Una vez expuesto lo anterior es dable observar que de la lectura a la respuesta emitida se desprende que la información proporcionada no es conteste con lo solicitado; es decir, lo informado por la Alcaldía es diverso a lo peticionado.

En esta misma tesitura, se observó que el área que emitió respuesta fue la Subdirección de Administración de Capital Humano; no obstante, derivado del contenido de los requerimientos, las áreas competentes para conocer sobre las publicitaciones vecinales son la **Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos**, la **Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** y la **Ventanilla Única de Trámites**, lo anterior, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁵ que establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICITACIÓN VECINAL

Artículo 156. *Las disposiciones de la Ley en materia del procedimiento de publicitación vecinal, se sujetarán a las siguientes reglas para su exacto cumplimiento:*

*I. Se materializará en proyectos concretos que cuenten con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, **previamente a la presentación de las solicitudes de registro de manifestaciones de construcción en sus modalidades B o C** conforme a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;*

*II. Para efectos de lo señalado en la fracción anterior, el interesado en registrar una manifestación de construcción en sus modalidades B o C, **deberá previamente integrar los requisitos** a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley e **ingresarlos ante la Ventanilla Única del Órgano Político Administrativo que corresponda**, junto con el formato de la Constancia de Publicitación Vecinal, así como de la Manifestación de Construcción de que se trate, para cumplir con el procedimiento de publicitación vecinal;*

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69278/47/1/0

III. Agotado el procedimiento a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, el Órgano Político Administrativo correspondiente, en los supuestos a que se refiere la fracción XI del mismo artículo, otorgará en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de que concluyan los 15 días hábiles del periodo de publicitación vecinal, la Constancia de Publicitación Vecinal y procederá de inmediato y en el mismo acto al registro de la manifestación de construcción solicitada, sin necesidad de mediar solicitud o promoción adicional por parte del interesado...

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que la información que proporcionó no corresponde con lo solicitado, aunado al hecho de que no turnó la solicitud ante las áreas competentes para atender los requerimientos.

En consecuencia, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

II. Ahora bien, cabe analizar el plazo con el cual el Sujeto Obligado debió de emitir respuesta. En primer lugar, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud

Del análisis a lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. Situación que efectivamente aconteció, toda vez que el siete de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo; por lo tanto, contaba con dieciséis días para emitir repuesta.

Determinado lo anterior, se observó que la solicitud se tuvo por interpuesta el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el Sujeto Obligado debió de emitir una respuesta dentro del plazo que corrió del cuatro al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, pero fue hasta el siete de enero de dos mil veintidós que emitió respuesta; **por lo tanto, es evidente que ésta fue notificada de manera extemporánea; razón por lo cual es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para efecto de inicie el procedimiento respectivo.**

SÉPTIMO. En razón de que en el Considerando Sexto de la presente resolución quedó acreditada que la respuesta emitida fue notificada fuera del término establecido para ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ventanilla Única de Trámites, así como todas las Subdirecciones y Jefaturas Departamentales que las integran.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de lo cual deberán de proporcionar a quien es recurrente los requerimientos peticionados y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes. Lo anterior, salvaguardando los datos personales que contengan.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En los términos del considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0215/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con los **votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebollos quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**